



---

**REPARTO Tutela en línea No 3047349 / 2664**

---

Desde Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pasto <apptutelasps@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 5/08/2025 3:23 PM

Para Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto <adm03pas@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC

 1 archivo adjunto (261 KB)

3 ADMTIVO SEC 2664.pdf;

Cordial saludo.

**Sr(a). Juez(a) / Magistrado(a):**

Remitimos para su trámite el asunto relacionado, asignado a su despacho según la secuencia establecida en el Acta de Reparto adjunta.

**Importante:** Antes de radicar, verifique que el reparto corresponda efectivamente a su despacho. En caso de error, informe de inmediato a la Oficina Judicial – Sección Reparto y devuelva los documentos por este mismo medio.

**Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**

Adjuntamos el acta de reparto con la información del Juzgado asignado. Para cualquier trámite posterior (radicación, retiro, adiciones o correcciones), deberá dirigirse al despacho correspondiente. Esta oficina no realiza anulaciones de reparto una vez efectuado.

**AVISO IMPORTANTE:**

No responder este mensaje. El presente correo es exclusivo para envío de notificaciones, los mensajes enviados a este buzón no se tendrán en cuenta. Para más información comunicarse a: [tutelasyhabeascorpuspasto@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasyhabeascorpuspasto@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de  
Administración Judicial  
de Pasto

**Joseph Adaf**

Reparto Acciones Constitucionales  
Oficina Judicial – Sección Reparto Pasto

Palacio de Justicia de Pasto  
Calle 19 No. 23-00

**Permítanos conocer su opinión sobre la atención brindada por la Oficina Judicial de Pasto diligenciando la siguiente encuesta.**

**¡Sólo le tomará 2 minutos!**

<https://forms.office.com/r/ERk1ebnWfd>



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la **Ley 1273 del 5 de enero de 2009** y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** Martes, 5 de Agosto de 2025 15:06

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pasto <apptutelasps@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 3047349

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3047349

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: NARIÑO.

Ciudad: PASTO

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: NARIÑO.

Ciudad: PASTO

Accionante: EDGAR FABIO DULCE MORENO Identificado con documento:

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: UT CONVOCATORIA FGN 2024- Nit: ,

Correo Electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE - Nit: ,

Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FISCALIA GENERAL DE LA NACION- Nit: ,

Correo Electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SIN DERECHO,

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor(a):  
JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (Reparto)  
E. S. D.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y PRINCIPIO DE MÉRITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Señor(a) Juez Constitucional,

**EDGAR FABIO DULCE MORENO**, mayor y vecino de la ciudad de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. **de Pasto**, abogado portador de la Tarjeta Profesional **del Consejo Superior de la Judicatura**, obrando en nombre propio, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE, U. T CONVOCATORIA FGN 2024**, por la vulneración de mis derechos fundamentales: al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y principio de mérito en la función pública, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

#### **HECHOS:**

1. Me inscribí oportunamente en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito (código OPECE I-103-M-01-(597)), modalidad ingreso; al efecto se me asignó el número de inscripción **0131460**.
2. Durante el proceso de inscripción, el día 21 y 22 de Abril de 2025, cargué en la plataforma SIDCA3 los documentos requeridos para acreditar mi experiencia profesional, educación y otros soportes, en archivos PDF creados desde luego, con fecha anterior a la inscripción.

Documentos que se relacionan en el capítulo de pruebas, observándose para cada uno de ellos, en sus propiedades, su fecha de creación anterior a las fechas de cargue ya indicadas.

Debido a las fallas estructurales de la plataforma en los dos (2) últimos días de inscripción, esto es, los días 21 y 22 de abril del 2025 en diferentes horarios, hubo necesidad de que en la última fecha: **el 22 de abril del 2025 a partir de las 4:11 a.m.** lograra realizar mi inscripción, pagar los derechos mediante transacción PSE de mi cuenta de NEQUI y así aparece reportado el pago en esa fecha y hora de la madrugada, como lo acredito con los soportes anexos en el acápite de pruebas.

Espacio de tiempo que también fue ocupado por el suscrito con ayuda de mi esposa, testigo de estos hechos y de las dificultades que presentó la referida plataforma, para el cargue de los documentos que se dice no fueron debidamente aportados en mi inscripción, tales como: la certificación de tiempo de litigio profesional, la certificación de experiencia como defensor público y los certificados de Educación no formal y Otros soportes que no aparecen subidos a la plataforma según el administrador de dicho concurso.

3. Posteriormente, se me informó que no cumplía con los requisitos mínimos por no aparecer los soportes correspondientes, aunque éstos fueron efectivamente cargados dentro del plazo ordinario, esto es, hasta el día 22 de Abril de 2025.

Se me hizo conocer que: **“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”.**

Igualmente se señaló que para dicha OPECE existen 4986 aspirantes admitidos y **837 aspirantes NO ADMITIDOS**; a no dudar en esta última cifra estarán muchos aspirantes en la misma situación del suscrito, esto es, de haber cargado los soportes y que ahora no aparecieron en la plataforma dispuesta por el operador del concurso.

En mi caso, la experiencia relacionada de tipo profesional se soportó en dos (2) PDF, así: el primero destinado a acreditar mi experiencia como abogado litigante, desde la fecha de mi titulación como abogado hasta la fecha en que me inscribí en el presente concurso; ello se plasma en un acta a manera de auto declaración del suscrito y que aparece en el numeral 11 de dicha relación de tiempos de experiencia, bajo el título de ABOGADO LITIGANTE. **Este PDF registra como fecha de creación el día 21 de Abril de 2025 a las 8:28.20 p.m.**

El segundo PDF corresponde a la certificación expedida por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con señalamiento de las funciones jurídicas atinentes a mi condición de contratista como DEFENSOR PÚBLICO y que aparece detallada, periodo tras periodo, en los restantes 19 numerales de la relación de experiencia profesional. Vale señalar que esta certificación fue cargada no solo una vez, **si no diecinueve (19) veces**, una para cada uno de los periodos o espacios de tiempo que se aprecian en la mencionada certificación; por lo que su no aparición en la plataforma SIDCA 3, responde efectivamente a una falla estructural de la plataforma dispuesta por el operador del concurso y no simplemente a que sea una falla del aspirante o en el equipo dispuesto para esa operación del cargue de documentos. **Este PDF registra como fecha de creación el día 10 de Abril de 2025 a las 11:18:41 a.m.**

Fui extremadamente cuidadoso de verificar el cargue de los documentos a la plataforma, ya que para el primer soporte lo fue en una oportunidad, pero para el segundo soporte lo fue en diecinueve (19) oportunidades, se especificaba el periodo de tiempo a relacionar y se subió el soporte PDF, para cada uno de esos periodos, para luego pasar a otro periodo de tiempo certificado; imposible que hubiese errado en 20 oportunidades y no verificar el cargue del documento.

Solicito en consecuencia y por ser una situación ajena a mi voluntad y propia a las dificultades que ofrecía la plataforma en el cargue de documentos, se permita incluir los dos (2) PDF indicados para acreditar la experiencia profesional relacionada.

Es inaudito que aparezca como experiencia el **00/00**, cuando como aspirante a la Fiscalía y en el cargo relacionado de fiscal delegado ante jueces del circuito, me haya inscrito sin acreditar el cumplimiento de ese requisito mínimo de cinco (5) años de experiencia, que con los PDF aludidos se acreditó inclusive por mayor

espacio de tiempo del hasta ahora requerido para cumplir con el requisito mínimo exigido en esta etapa del concurso.

4. Al presentar reclamación, adjunté nuevamente los documentos, echados de menos en el cargue de documentos en la plataforma SIDCA 3, pero fueron rechazados por considerarse extemporáneos, cuando sus fechas de creación y su cargue respectivo indican que se hicieron dentro del plazo dispuesto para el efecto.

5. El operador del concurso reconoció públicamente dificultades técnicas en la plataforma y otorgó un plazo adicional para el cargue, lo cual demuestra que existieron fallas estructurales que afectaron el proceso.

Periodo que se amplió para aquellos participantes que no habían logrado culminar su inscripción, pero no para el suscrito que dentro del plazo otorgado inicialmente para todos los aspirantes, esto es, hasta las 11:59 p.m. del día 22 de Abril de 2025, ya había cargado los documentos y formalizado mi inscripción en los aspectos de estudios, experiencia y otros soportes; por lo que no se puede enrostrar en mi contra como lo hace el operador del concurso, al señalar que se contaba con un periodo adicional de dos días del 29 y 30 de Abril, que en la confianza legítima de mi inscripción superaba toda situación que la plataforma hubiera fallado y no constara el cargue adecuado de los soportes, que se reitera si verifique al momento de mi inscripción en horas de la madrugada del citad 22 de Abril, como consta en los soportes allegados en el acápite de pruebas.

Como aparece en esta oportunidad allego los referidos PDF, en los que se puede constatar que tienen fecha de creación anterior a la fecha en que se relacionó la experiencia en mi inscripción y corresponden a la que se pretende en esta oportunidad acreditar para poder continuar en el concurso y que sea valorada en su momento para posterior etapa del mismo. Aspectos de creación y otorgamiento de los documentos PDF que se pueden revisar en sus propiedades para cada uno de ellos.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:**

Derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.)

Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.)

Derecho al acceso a cargos públicos (Art. 40.7 C.P.)

Principio de mérito en la función pública (Art. 125 C.P.)

Principio de confianza legítima: el principio de confianza legítima que se deriva del principio de buena fe (Art. 83 C.P.)

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

Consejo de Estado, Sentencia del 25 de julio de 2019, Rad. 11001-03-25-000-2014-00453-00: reafirma la fuerza vinculante de la convocatoria, pero no descarta revisar casos donde hubo afectaciones técnicas.

Corte Constitucional, Sentencias T-061 de 2018 y T-175 de 2019: protegen el derecho al debido proceso en concursos públicos cuando fallas tecnológicas vulneran derechos fundamentales.

Principios de confianza legítima, buena fe del aspirante y favorabilidad en el acceso al empleo público, reconocidos por la jurisprudencia constitucional.

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia: La acción de tutela es el mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales cuando estos se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso particulares, en ciertos casos.

Subsidiariedad: En términos del artículo citado, la tutela procede solo cuando no exista otro mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho o cuando, a pesar de existir, este no ofrezca una protección inmediata y efectiva.

En la Sentencia T - 958 de 2009, se dispuso por la Corte Constitucional:

*"Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante."*

Se tiene, entonces, que esta Corporación ha sostenido de manera reiterada la idoneidad de la acción de tutela para *"garantizar no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos"* cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.

**DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO:** El derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.) parece haberse vulnerado en múltiples esferas del Concurso de Méritos FGN 2024. Las irregularidades descritas evidencian un patrón de actuaciones administrativas que no se ajustan a los principios de legalidad, publicidad, transparencia, buena fe, confianza legítima e igualdad, todos ellos componentes esenciales del debido proceso en los concursos públicos de méritos.

**IDONEIDAD DE LA ACCION DE TUTELA:** T- 532 de 2008: 'sí, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "[...] tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se

proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional".

**CONCURSO DE MÉRITOS. T-112A de 2014:** "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera."

**ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO (Artículo 40. 7 CP) En la Sentencia T- 257 de 2012,** la Corte Constitucional destacó la importancia del acceso a los empleos públicos con base en el mérito, como un derecho fundamental derivado del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia. Este artículo establece que los empleos en las entidades del Estado deben ser provistos mediante concurso público, garantizando así la transparencia, la igualdad de oportunidades y la selección basada exclusivamente en capacidades y logros comprobados. La Corte señaló que cualquier acción que altere o ignore las listas de elegibles establecidas en un concurso público, o que incumpla los procedimientos destinados a evaluar los méritos de los aspirantes, constituye una vulneración al principio de igualdad de oportunidades. Esto, a su vez, desvirtúa el espíritu del concurso público como mecanismo de selección objetiva, afectando la confianza legítima de los ciudadanos en el proceso y el acceso justo a la función pública.

**A LA IGUALDAD (Artículo 13 CP)** La Fiscalía General de la Nación, en la resistencia a ejercer celeridad en sus procesos, transgreden de manera directa los principios en que debe fundarse la carrera especial, los cuales se encuentran detallados en el artículo 3º del Decreto Ley 20 de 2014, en los siguientes términos: ARTÍCULO 3: La carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se regirá por los siguientes principios: 1. Mérito: El ingreso, el ascenso y la permanencia en los

cargos de carrera estarán determinados por la demostración de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos.

**EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:** El Principio de Confianza Legítima, si bien no está expresamente consagrado en la Constitución Política de Colombia, se deriva de los principios de **buena fe** (artículo 83 C.P.), **seguridad jurídica** (preámbulo y artículos 1º y 4º

C.P.), **transparencia** (artículo 209 C.P.) y **debido proceso** (artículo 29 C.P.). Este principio busca proteger las expectativas razonables y legítimas que los ciudadanos o administrados se han forjado a partir de actuaciones o conductas estables y reiteradas de la administración pública, aun cuando estas no constituyan derechos adquiridos.

La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente este principio, señalando que opera en situaciones donde la administración ha generado una expectativa legítima en el administrado, y un cambio súbito e imprevisible en la actuación administrativa afecta negativamente esa expectativa. No se trata de proteger la inmutabilidad de las situaciones jurídicas, sino de mitigar los efectos perjudiciales de un cambio abrupto e injustificado en las reglas de juego impuestas por la propia administración.

#### **PRETENSIONES:**

1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.
2. Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 admitir los documentos allegados durante la reclamación para efectos de verificar mi cumplimiento de requisitos mínimos.
3. Que se disponga una medida provisional para suspender los efectos de la exclusión del concurso mientras se resuelve de fondo esta tutela.
4. Que se ordene permitir mi continuidad en el concurso, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

#### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:**

Con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho conceder medida provisional de urgencia, consistente en:

Suspender los efectos de la decisión adoptada por la UT Convocatoria FGN 2024 mediante la cual se me excluyó del Concurso de Méritos FGN 2024 por presunto incumplimiento de requisitos mínimos, mientras se resuelve de fondo esta acción de tutela.

Esta solicitud se basa en:

1. La inminencia del daño irremediable, ya que mi exclusión definitiva del concurso impide participar en las etapas subsiguientes y afecta gravemente mi derecho al acceso al empleo público por mérito. Ello en atención que se ha dispuesto como etapa subsiguiente para los admitidos al concurso, la presentación de prueba de conocimientos y comportamentales para el próximo día 24 de Agosto de 2025.

2. La plausibilidad del derecho invocado, pues los documentos fueron cargados oportunamente y los errores técnicos son ajenos a mi voluntad, como se demuestra con la fecha de creación de los archivos y la ampliación del plazo por fallas en la plataforma.

3. La necesidad de proteger la efectividad del fallo de tutela, pues de no adoptarse esta medida, el concurso podría avanzar de forma irreversible, con clara e inminente afectación a mis intereses como participante en la convocatoria para el cargo al que estoy aspirando en la misma.

### **SUSTENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

La Corte constitucional ha brindado la posibilidad que los jueces de tutela puedan ordenar la suspensión de un concurso de méritos mediante una medida provisional antes de fallar, o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, plasmado en la sentencia T 604 de 2013 de la siguiente manera:

*"Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:*

*"el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas."*

*En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; [ii] la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; [iii] la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; [vii] conceder espacios de participación; y [viii] decretar la suspensión de concursos de méritos.*

*Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, **el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.***

*En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrito/ Francisco José de Caldas; [ii] en el desarrollo de la convocatoria el tute/ante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; [iii] manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas.*

*Así las cosas en dicha sentencia esta corporación concedió el amparo a los derechos fundamentales accionados aduciendo que:*

*"Dado que la carrera administrativa se basa única y exclusivamente en el mérito y la capacidad de los aspirantes, es deber de la administración escoger o seleccionar a aquellas personas que por su capacidad profesional y condiciones personales, son las que requiere el servicio público, pues la eficiencia y eficacia del mismo, dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo. **Para lograr los fines del concurso, los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado.** Pero, este control sólo podrá ser ejercido en la medida en que la administración dé a la publicidad los resultados del mismo, y **que dichos resultados puedan ser analizados y, por consiguiente, controvertidos.**"*

Para el caso en concreto, lo que se pretende con la medida provisional es evitar efectos negativos en mi contra, teniendo en cuenta las acciones nugatorias de las accionadas en **la revisión de los requisitos mínimos, reclamación invocada la cual fue resuelta negativamente**, siendo evidente que con la prosperidad de las medidas provisionales las mismas resultan **necesarias, pertinentes y urgentes**, con lo cual cesará la vulneración de mis derechos teniendo en cuenta que a la fecha de interposición de la presente acción ya se tiene fecha de presentación de las pruebas escritas, fijada para el día 24 de agosto del corriente año, y que de no acceder a la medida frente a la fecha de presentación de las pruebas, no podría presentar las pruebas programadas, ya que no contaría con decisión de fondo de la presente acción en las instancias con las cuales cuento en las que se me podría amparar la vulneración de mis derechos, de lo cual resulta indispensable la intervención del juez de tutela.

## **PRUEBAS:**

### **DOCUMENTALES:**

1-. Copia de la respuesta oficial a la reclamación (18 páginas), en el cual igualmente aparece el contenido de mi reclamación oportuna por mi exclusión del concurso. (PDF 5-.)

2-. Copia de los documentos PDF con fecha de creación anterior a la inscripción. (PDF 2-.,3-.,16- a 21-.)

Como aparece en esta oportunidad allego en calidad de anexos los referidos PDF, en los que se puede constatar que tienen fecha de creación anterior a la fecha en que se relacionó la experiencia en mi inscripción y corresponden a la que se pretende en esta oportunidad acreditar para poder continuar en el concurso y que sea valorada en su momento para posterior etapa del mismo.

Aspectos de creación y otorgamiento de los documentos PDF que se pueden revisar en sus propiedades para cada uno de ellos.

3-. Fotografías y Capturas de pantalla sobre propiedades de las mismas, en relación a la fecha y hora de mi inscripción al concurso y cargue de documentos. (Imágenes distinguidas con números 4- a 8-. PDF 9-. Imágenes 10- a 15).

Cabe señalar que en las fotografías 6- y 7-, se aprecia por una parte la hora en que se adelantó el cargue de documentos, esto fue el día 22 de Abril de 2025 a las 5:13 am, cuando así lo permitió la plataforma SIDCA 3; por otra parte, que los documentos que no aparecieron cargados a esa misma fecha y hora fueron debidamente cargados, así se acredita, ya que aparecen abiertas distintas pestañas de los PDF referidas a la experiencia y educación no formal que extrañamente aparecen no cargadas a la plataforma.

También con las pruebas distinguidas con las imágenes distinguidas con números 4- y PDF 9-. Se logra visualizar que el pago de derechos de inscripción se hizo en fecha 22 de Abril de 2025, a las 04:18:11 am, hora de la madrugada en la que permitió la plataforma SIDCA 3 dicha transacción y cargue de documentos.

**TESTIMONIAL:** Solicito se reciba declaración sobre los hechos de esta tutela en especial, las dificultades que presentó la plataforma SIDCA 3 en fecha 21 y 22 de Abril de 2025, la fecha y hora de cargue de documentos PDF y su verificación de haberlos subido a la plataforma, a mi identificada con la cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_ quien puede ser citada a través del suscrito en las mismas direcciones que más adelante se reportan.

### **JURAMENTO:**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

### **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:**

En calidad de Accionante, las recibiré en las siguientes direcciones: física, vía WhatsApp y email:

Los Accionados:

• A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web:

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.

- A la UNIVERSIDAD LIBRE en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)
- A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)

Atentamente:

**EDGAR FABIO DULCE MORENO**